

Expediente 2022-308

Rosa Parra <rosa.parra@consyrep.com>

Mar 20/09/2022 2:07 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: EXPEDIENTE 2022-308

PROCESO DECLARATIVO DE SIVIA BUSTAMANTE Vs. BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S

Respetados Señores, buenas tardes.

Me permito allegar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En estricto cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022 copio este correo a la señora apoderada de la parte actora para el traslado pertinente.

Atentamente,

ROSA D. PARRA CARRILLO

C.C.No. 52.029.363 de Bogotá

T.P. No. 59.770 C.S.J.

Calle 81 No. 11-68 Oficina 302

Tels: 6016180574-6016180595

Cel 3133978489

Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF: EXPEDIENTE 2022-308

PROCESO DECLARATIVO DE SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ Vs. BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.

ROSA DELIA PARRA CARRILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.029.363 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 59.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: rosa.parra@consyrep.com, actuando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S**, sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, identificada con Nit No.900.974.317-3, por medio de este escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal procedente manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del auto que admite la demanda de la referencia, como procedo a sustentar a continuación:

1. NO CUMPLIR LA DEMANDA CON EL REQUISITO DEL ARTICULO 82 NUMERAL 7 C.G.P.

En el artículo 82 C.G.P. se establecen los requisitos de la demanda y frente a la demanda presentada tenemos que en el numeral 7 del mencionado artículo se establece que debe incluirse el juramento estimatorio, cuando sea necesario.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 C.G.P. quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

Tratándose el proceso que nos ocupa de un trámite eminentemente compensatorio, como se deduce de las pretensiones incoadas, la demanda ha debido incluir el requisito del artículo 206C.G.P, el cual brilla por su ausencia.

En consecuencia la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., por lo que no ha debido admitirse.

2. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

La demanda admitida tiene una indebida acumulación de pretensiones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 C.G.P. : "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

- b. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- c. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”

En el caso que nos ocupa, pretensiones que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, pues aunque se manifiesta que la demanda corresponde a demanda de responsabilidad civil contractual, se fundamenta todo en supuestos fácticos que no tienen que ver con el contrato.

Además, las pretensiones se encuentran de manera confusa, excluyente y poco clara.

Por lo anterior, solicito revocar el auto admisorio de la demanda.

Con el respeto acostumbrado,



ROSA DELIA PARRA CARRILLO
C.C. No. 52.029.363 de Bogotá
T.P. No. 59.770 del C.S.J.